

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita la aprobación de la reliquidación del crédito y del avalúo catastral; así mismo se comisione a una Notaria del Círculo de Barranquilla para diligenciar el remate, peticiones que han sido reiterada por la parte demandante en varias ocasiones.

Así mismo, se le pone en conocimiento que, de acuerdo a lo informado por la colaboradora encargada del proceso, el expediente no se encontraba digitalizado por la restricción de su ingreso al Centro Cívico por sus comorbilidades. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 08 de 2021

*aw*  
ADRIANA MONTANO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la Dra. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ presenta solicitud de fijación de fecha de remate el 15 de enero de 2020, en calidad de apoderada sustituta de la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA quien actuaba como apoderada de la demandante MILAGROS DE JESUS JANER POLO.

En correo de fecha junio 25 de 2020 la Dra. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ remite correo electrónico con la liquidación del crédito actualizada comunicando que actuaba en calidad de apoderada judicial de la cesionaria LINDA IDROBO, aduciendo que la misma fue reconocida por este despacho, y con posterioridad presenta correos electrónicos reiterando las solicitudes de fijación de fecha de remate o la comisión a una Notaría del Círculo de Barranquilla y la aprobación de la liquidación del crédito presentada.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que en el numeral 1° del resuelve del auto de fecha junio 25 de 2018 visible a folios 195 a 198 del expediente virtual, no fue reconocida la señora LINDA IDROBO como cesionaria dentro del presente proceso, a voces del artículo 424 del Código Civil que expresa: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”, es decir, el derecho de pedir alimentos NO puede ser objeto de venta, cesión o renuncia.

*PRIMERO: No admitir las cesiones de derechos de crédito realizadas mediante escritos de fechas 25 de octubre de 2017 y 8 de febrero de 2018, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”: es decir, que la señora LINDA IDROBO no fue reconocida como cesionaria dentro del presente proceso ejecutivo.*

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de resolver las peticiones de fijación de fecha de audiencia o comisión a una Notaria del Círculo de Barranquilla, la reliquidación del crédito y la aprobación del avalúo que fueron presentadas por la Dra. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ en representación de la señora LINDA IDROBO, de fechas: octubre 9, octubre 27 y noviembre 23 del año 2020, así también

las de: enero 28, febrero 18, marzo 10, marzo 25, abril 22, mayo 06, mayo 27, junio 11, junio 25, julio 09 y agosto 19 de 2021; por no ser parte del proceso.

Del caso que nos compete y al revisar el expediente, este despacho observa que el avalúo catastral aportado por la parte demandante y visible a folio 231 del expediente virtual tiene vigencia 2019, del cual se surtió el traslado en auto de fecha diciembre 16 de 2019 sin que los interesados presentaran observaciones.

De lo anterior, es de anotar que el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., establece que el valor real del inmueble a rematar será el valor del avalúo catastral más un 50% del mismo, salvo que quien lo aporte no considere el precio real establecido para para el inmueble podrá presentar un avalúo de acuerdo al numeral 1° del este mismo artículo.

*ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)*

Es por ello, que se hace necesario un avalúo actualizado, toda vez que se hace obligatorio la fijación del precio real a fin de realizar el remate del inmueble conforme a lo adeudado, pero sin perjuicio del deudor (Sentencia T-531/10).

*La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

Aunado a esto, y conforme a las variantes económica, la inflación, las fluctuaciones económicas nacionales e internacionales que afectan la valorización o desvalorización de nuestra moneda y el impacto negativo socioeconómico del Covid19, los cuales han influido en la economía nacional en especial en el valor de los bienes, en particular el de los inmuebles, y habiendo fracasado la segunda licitación y transcurrido casi 2 años del avalúo catastral aportado, se hace imperioso el aporte de un nuevo avalúo a fin de llevar a cabo la diligencia de remate, por tanto, y conforme al artículo 457 del C.G.P., este despacho requerirá a las partes aporten un nuevo avalúo del inmueble con MI No.040-382409 de propiedad del demandado LUIS ANTONIO DE LA HOZ ORTIZ

*ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.*

De lo expresado en razón del avalúo del inmueble y respecto de la petición presentada por la apoderada sustituta de la demandante MILAGROS DE JESUS JANER POLO solicitando fecha de audiencia, ésta le será resuelta una vez sea aportado y aprobado el nuevo avalúo requerido a las partes del proceso.

De otro lado, como quiera que se encuentran solicitudes sin resolver de fechas enero 15, octubre 9, octubre 27 y noviembre 23 del año 2020, y de enero 28, febrero 18, marzo 10, marzo 25, abril 22, mayo 06, mayo 27, junio 11, junio 25, julio 09 y agosto 19 de 2021, este despacho remitirá copia del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que, en el marco de sus competencias y de estimarlo pertinente adelante las investigaciones a lugar.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. Requerir a las partes aporten nuevo avalúo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-382409 y de propiedad del demandado LUIS ANTONIO DE LA HOZ ORTIZ, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate.
2. Resolver la petición de fijación de fecha de remate, del inmueble con M.I. No.040-382409, una vez sea aportado y aprobado el nuevo avalúo requerido a las partes proceso.
3. Abstenerse de resolver las peticiones de fijación de fecha de audiencia o comisión a una Notaria del Círculo de Barranquilla, la reliquidación del crédito y la aprobación del avalúo que fueron presentadas por la Dra. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ en representación de la señora LINDA IDROBO, de fechas: octubre 9, octubre 27 y noviembre 23 del año 2020, así también las de: enero 28, febrero 18, marzo 10, marzo 25, abril 22, mayo 06, mayo 27, junio 11, junio 25, julio 09 y agosto 19 de 2021; por no ser parte del proceso.
4. Remitir copia del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que, en el marco de sus competencias y de estimarlo pertinente adelante las investigaciones a lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b866c7b5c5c3e2ea6e036bd3524cc656f5edd7c2e93881b39a845c3def74889**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00245 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo acogiendo las pretensiones de la parte demandante. Se deja constancia que se pasa al despacho la sentencia hasta esta fecha toda vez que por inconvenientes tecnológicos, no cargaban los archivos correspondientes al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO, a través de apoderado judicial, contra el señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

### **ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se notificó al demandado en debida forma y este contestó la demanda, a través de apoderada judicial y presentó excepciones previas, las cuales fueron desestimadas por auto de fecha 13 de abril de 2021.

El día 24 de mayo de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial y en ella se practicó interrogatorio a las partes, se fijó el litigio, se decretaron como pruebas documentales las aportadas con la demanda, se recepcionó el testimonio de la señora Sofía Chávez y se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiar a la COMISARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA, a fin de que enviaran copia completa y digitalizada del expediente de la medida de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, número 068-2020. Expediente allegado el día 21 de junio de 2021.
- Oficiar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que a través de la OFICINA DE LA MUJER – EQUIDAD Y GENERO, informaran si habían brindado atención a la señora MARGARITA MARIA LOBO GARIZABALO y a su hija menor de edad MARIA RODRIGUEZ LOBO y en caso afirmativo enviaran copia del expediente administrativo y las atenciones brindadas. Respuesta allegada el día 02 de julio de 2021.
- Oficiar a DROGAS LA REBAJA, a fin de que nos certificara el salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor JADER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Respuesta recibida el día 13 de julio de 2021.
- Oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que manifestara si el señor JADER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, está recibiendo terapias psicológicas en el momento, en caso afirmativo, certificar las fechas de dicho tratamiento. Informe recibido el día 30 de julio de 2021
- Se ordenó también entrevista con la asistente social de este despacho a la señora MARGARITA MARIA LOBO GARIZABALO, al señor JADER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a la menor MARIA RODRIGUEZ LOBO, a fin de determinar la existencia o no de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro del núcleo familiar; sin embargo se prescindió de esta prueba toda vez que se tiene el informe de la casa de la mujer y copia del expediente de la medida de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, número 068-2020, tramitado en la Comisaría Séptima de Familia.

De esta manera se suspendió la diligencia y fue reanudada el día 14 de septiembre de 2021, en la que se escucharon los alegatos de la parte demandante y se dejó constancia de la inasistencia del demandado y su apoderado judicial y en la que se indicó que se accedería pretensiones de la demanda, en cuanto a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO y JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Con respecto a los alimentos para la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO solicitados, se manifestó que estos se definirían en esta sentencia definitiva, de igual forma se pronunciará este despacho sobre los alimentos, custodia, visitas y patria potestad de la hija común menor de edad Mariam Lis Rodríguez Lobo.

## **HECHOS**

la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO y Señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Clemente Romano de esta ciudad, el día 04 de abril de 1998, inscrito en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla bajo indicativo serial No. 3140652 de fecha 08 de septiembre de 1998. De esa unión matrimonial nació 3 hijos, dos mayores de edad y una menor de edad MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO.

El demandado ha incurrido en causal de divorcio 3 del artículo 154 del C.C. consistentes en violencia física y psicológica contra la demandante, lo que generó que la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, profiriera medida de protección definitiva dentro del proceso No. 0068-2020, en la que ordenó al señor JADER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ *"cesar y abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual, económica y patrimonial en contra de su esposa MARGARITA LOBO GARIZABALO y su núcleo familiar. Así mismo este despacho ordena el desalojo del señor JADER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ de la casa de habitación que comparte con la señora MARGARITA LOBO GARIZABALO y sus hijos en virtud al considerar que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salud de la señora MARGARITA LOBO GARIZABALO y su núcleo familiar."*

## **PRETENSIONES**

- Decretar el Divorcio del matrimonio contraído por la señora Margarita María Lobo Garizabalo, y el demandado Jader Enrique Rodríguez Rodríguez.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal que nació en virtud de matrimonio
- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida de otro.
- Declarar Cónyuge Culpable al señor Jader Enrique Rodríguez Rodríguez y en consecuencia fijar cuota de alimentos a su cargo y a favor de la demandante.
- Ordenar que la custodia y cuidado personal de la menor Mariam Lis Rodríguez Lobo quede a cargo de su madre, señora Margarita María Lobo Garizabalo.
- Fijar como cuota de alimentos a favor la menor Mariam Lis Rodríguez Lobo, la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000<sup>oo</sup>), o en su defecto la que los cónyuges concilien en audiencia
- Establecer el siguiente régimen de visitas para la niña Mariam Lis Rodríguez Lobo , estableciendo que compartirá con su padre el día del cumpleaños de este y, cuando de común acuerdo los estipulen los padres, siempre en beneficio de su desarrollo emocional.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio de los cónyuges

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

## **LA OPOSICION.**

Tal como ya se mencionó, el demandado contestó la demanda y no se opuso a que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; sin embargo se opone a que se decreten alimentos a favor de su cónyuge y a la suma solicita como alimentos para su hija menor de edad.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en establecer, si se encuentra probada la causal 3 del artículo 154 del C.C. invocada por la parte demandante para solicitar el divorcio y como consecuencia de ella determinar si hay

lugar a declarar al demandado como cónyuge culpable del divorcio y condenarlo a suministrar alimentos a la demandante.

En segundo punto, se determinará la cuota alimentaria con la que el demandado deberá contribuir para la manutención de su menor hija y se decidirá sobre la patria potestad, custodia y cuidados personales y régimen de visitas a favor de la niña.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES**

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

En este caso nos referiremos a la causal 3 invocada por la parte demandante:

### **CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO**

*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

Se trata de la violencia intrafamiliar que también puede ser objeto de denuncia penal y se encuentra regulada en el artículo 229 del código penal.

Gracias a la SENTENCIA T-967/14, la causal tercera de divorcio se ha hecho adecuadamente extensible a todas las formas de maltrato; antes de dicha sentencia se consideraba que la causa solo podría aceptarse si se demostraba el daño físico sufrido por la víctima, situación que va en contravía de la realidad ya que la violencia no se limita a las agresiones físicas y nadie debe sobrellevar una relación con continuas agresiones psicológicas.

Desglosemos entonces los términos tratados en la causal.

**ULTRAJES:** Son considerados los ataques a la psique de la persona y no se presenta violencia física; en este caso la violencia se caracteriza por ser verbal, escrita o no verbal (señas ofensivas).

**TRATO CRUEL:** Se considera trato cruel los ultrajes públicos sin llegar a la afectación física.

**MALTRATAMIENTOS DE OBRA:** Es la violencia física como tal que puede ser demostrada a simple vista.

En cualquiera de las anteriores situaciones debe de presentarse un daño grave; el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera de divorcio.

## TIPOS DE VIOLENCIA

La violencia puede estar presente en cualquier ámbito; sea en el doméstico o en el público, el lugar de trabajo, la calle, el transporte público, el colegio, etc. Ante esto, todos tenemos la responsabilidad de romper el silencio y denunciar. Para ello es importante que aprendas a diferenciar los distintos tipos de violencia que existen para poder identificarlos.

- **Física:** son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.
- **Psicológica o emocional:** es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica. Este tipo de violencia es de las más comunes y naturalizadas de la sociedad, por lo que es necesario aprender a reconocerla y denunciar.
- **Económica:** ocurre cuando se utiliza el dinero como un factor para dominar o establecer relaciones de poder perjudiciales. Este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia. Todas estas formas de violencia son consideradas delito y son sancionadas por la ley.

## VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - SENTENCIA T-967/14

*La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*

## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

*La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

## VIOLENCIA PSICOLOGICA

*La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

(...)

*El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del*

*sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.*

La violencia intrafamiliar que está penalizada en nuestro país en los artículos 229, 230 y 230 A del código penal.

### **DEL CASO CONCRETO:**

La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." En este caso tenemos que:

El caso bajo examen cuenta que EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS y Señor, WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ y el contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla, el día 23 de mayo de 2009, inscrito bajo indicativo serial No. 05202425. De esa unión matrimonial nació un hijo, DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO, menor de edad.

La existencia del Matrimonio se acreditó con el folio de Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Notaria Quinta del Círculo Notarial de esta ciudad.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en la demanda.

Ahora nos referiremos a los hechos probados que fundamentan la causal alegada.

Este despacho observa que en el año 2020 existió una denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO contra su cónyuge JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, que se encuentra fallada desde el 01 de septiembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, otorgándole medida de protección definitiva a la demandante al encontrar que fue víctima de actos de violencia psicológica por parte de su cónyuge y en la misma se decidió:

*Ordenar al señor JADER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ cesar y abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual, económica y patrimonial en contra de su esposa MARGARITA LOBO GARIZABALO y su núcleo familiar. Así mismo este despacho ordena el desalojo del señor JADER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ de la casa de habitación que comparte con la señora MARGARITA LOBO GARIZABALO y sus hijos en virtud al considerar que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salud de la señora MARGARITA LOBO GARIZABALO y su núcleo familiar."*

Contra la anterior decisión no se presentaron recursos, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, se observa de las pruebas allegadas al expediente, que el día 15 de marzo de 2021, la Dra. HELDA BEATRIZ MARINO MENDOZA Jefe de la Oficina de la Mujer y Equidad de Género de esta ciudad, solicitó dos cupos, para la señora MARGARITA MARIA LOBO GARIZABALO, quien según valoración de riesgo, requiere de una atención especializada para proteger su vida y la de su hija menor de edad, toda vez que el señor JAIDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ cometió contra ella un hecho de violencia el día domingo 14 de marzo de 2021 por lo que fue conducido a la UCJ de esta ciudad. Menciona la funcionaria que "*Emito esta solicitud de cupo, dando a conocer que la señora MARGARITA MARIA LOBO GARIZABALO, ha sido valorada por profesional en psicología y trabajo social de esta dependencia y cumple con todos los requisitos para ingresar al programa de Casa de la Mujer del Distrito de Barranquilla, así como también las personas a cargo*"

La medida de refugio solicitada fue concedida por el Comisario Séptimo de Familia de esta ciudad, el día 15 de abril de 2021 tal como consta en la certificación allegada al expediente por la Oficina de la Mujer, Equidad y Género de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, visible en el numeral 35 del expediente digital, en la que se relata:



*"La oficina de la Mujer Equidad y Género de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se permite informar que la señora MARGARITA MARIA LOBO GARIZABALO identificada con cedula de ciudadanía No.22.466.827 expedida en Barranquilla, viene siendo atendida por esta Dependencia, desde el 07 de septiembre de 2020, a través de nuestro equipo interdisciplinario, recibiendo atención jurídica, psicológica y en acceso a derechos, al manifestar ser víctima de violencia intrafamiliar ejercida por su esposo, señor JAIDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no obstante de haber iniciado proceso administrativo en la COMISARÍA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y de haberle sido expedida medida de protección, radicada 0068-2020, el 24 de marzo del año 2020.*

*En virtud de lo anterior, se le informó a la Comisaría Séptima de Familia, los nuevos hechos de violencia, que se configuraban como un desacato a la medida de protección concedida, siéndole programada audiencia de fallo para el 01 de septiembre de 2020, en la cual el comisario concedió medida de protección definitiva y ordenó el desalojo del señor JAIDER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de la vivienda que compartía con la señora usuaria en un plazo máximo de ocho días. Esta decisión fue apelada por la contraparte y no fue acatada por el señor Rodríguez.*

*El 15 de marzo de 2021, y debido al no cumplimiento de desalojo por parte del señor RODRIGUEZ de desalojar la vivienda, y a las situaciones reiteradas de violencia que venía padeciendo la señora MARGARITA LOBO, el señor Comisario Séptimo de Familia, concedió medida de atención, consistente en habitación, alimentación y transporte por el término de un mes a la señora MARGARITA LOBO y su hija MARIAM LIS RODRIGUEZ LOBO, en el programa casa de la mujer del Distrito de Barranquilla, al considerar un nivel de riesgo alto para la integridad y seguridad personal de la señora Margarita, por lo que esta Oficina procedió con la solicitud de cupo en mencionado programa.*

*Así mismo, se elevó solicitud de celeridad vía correo electrónico, ante la fiscal 16 local CAVIF, doctora, JULLY MAYORGA ROYAS, dentro del SPOA 080016001067202051743, quien contestó: " Al respecto, me permito informar que la noticia criminal N° 080016001067202051743 fue asignada a este despacho el 21 de agosto de 2020, procediéndose a la elaboración del respectivo programa metodológico y a la emisión de las actividades investigativas pertinentes, estado a la espera de informe de investigador de campo."*

*La medida de atención fue prorrogada por dos meses mas el 14 de abril de 2020, y este día nuevamente se elevó solicitud de celeridad a la fiscal designada dentro del SPOA 080016001067202051743.*

*Actualmente, la señora MARGARITA LOBO GARIZALO y la menor MARIAM LIS RODRIGUEZ LOBO T.I 1.042.257.900 se encuentran recibiendo atención a través del programa Casa de la Mujer del Distrito de Barranquilla como medida de atención integral y acogida para mujeres víctimas de violencia y personas a cargo, desde la perspectiva de género, derechos humanos, diferencial y empoderamiento de las mujeres "Una apuesta por la vida" de la Alcaldía de Barranquilla de nuestra dependencia para la atención, protección y empoderamiento de mujeres afectas de la violencia, por solicitud de cupo de la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla desde el 15 de marzo de 2021, por violencia intrafamiliar, psicológica y económica ocasionada por su cónyuge señor Jaider Rodriguez Rodriguez.*

*La beneficiaria y la persona a cargo reciben atención integral desde los ejes de Resignificación de vida (Psicología), Asesoría en trabajo social, Representación legal y empoderamiento jurídico, Asesoría en educación, Autonomía económica y Acompañamiento en primeros auxilios e intersectorial."*

De los hechos narrados se desprende con toda claridad y sin lugar a dudas, que el señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ha ejercido actos de violencia psicológica contra su cónyuge, señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO y que estos actos han afectado a miembros de su familia, tal como su hija menor de edad MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO, que configuran violencia intrafamiliar y que, tal como se ha observado, debe seguirse investigando por parte de las autoridades penales y administrativas, a fin de evitar un hecho mas grave para la víctima y su núcleo familiar.

Ahora bien, en la respuesta enviada por SALUD TOTAL EPS, se observa que el demandado asistió a 8 sesiones de terapia psicológica en la IPS Estima, los días 02 de junio, 28 de junio 02 de julio, 06 de julio y 12 de julio de 2021 y en la IPS Nuevo Ser Centro Terapéutico entre el 08 y 16 de

junio de 2021; comprobando así que se hace necesario que el este asista a estas terapias a fin de superar las conductas violentas que ponen en peligro la vida e integridad de la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO, su hija menor de edad MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO y todos los miembros de su entorno familiar.

Con respecto a los interrogatorios realizados a las partes, la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO manifestó: *"He sido violentada tanto física como psicológicamente, hace un año y cuatro meses, le dije que quería separarme y el se puso violento y empezó a insultarme delante de mis hijos, a decirme cosas horribles, me amenazó con un machete y debido a eso yo le puse una demanda y pedí una medida de protección (...) me decía que si me veía mal parquedada me iba a matar, que si me veía con otra persona me iba a matar (...) tuvimos una entrevista con el comisario de familia que llevaba el caso y delante del comisario me amenazó (...) me dieron la medida de alejamiento pero el no la cumplió (...) debido a eso mi niña de 12 años llamó a la policía para que fueran por su papá porque estaba sonando no se si era el machete o el serrucho, el estaba sonando algo en el cuarto, después de haberme insultado, la niña se asustó y llamó a la policía. La policía nos sacó a mi hija y a mi y nos trajo a una casa refugio y estoy viviendo en una casa refugio, eso ocurrió el 15 de marzo de este año."*

Lo anterior ha sido corroborado con los documentos allegados al expediente como son el expediente de medida de protección definitiva de la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad y la Certificación expedida por la Oficina de la Mujer, Equidad y Género de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

A su turno, el señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ relató: *"Hubieron actos de maltrato verbal de parte de ella y de parte mío, y los reclamos míos no eran los porque ella estaba o no en la casa, sino porque la niña era pegada las 24 horas al internet, porque la niña tiene un grupo de whatsapp de toda Latinoamérica, Europa, que ella no sabe, los niños mayores yo les notifiqué porque yo averigüé en el colegio con los compañeros que ella se conecta con personas mayores de 18 y 20 años y cuando yo le decía ella (la demandante) no aceptaba ni decía vamos a corregir a la niña sino que me encrespaba, fuera de eso también un sábado que me quede con mis amigos hasta la una de la mañana y cuando entro encuentro a la niña en la sala conectada al internet (...) me quede toda la semana pendiente y a las 10, 11, 12 de la noche le toco la puerta y ella encerrada, los otros niños encerrados y la niña conectada al internet, siempre sola, en la sala, en un cuarto (...)"*

Con respecto a la denuncia por violencia intrafamiliar manifestó: *"esas condiciones las tiene con Bladimir el secretario de la comisaria de Simón Bolívar (...) ella varias veces me pegó, me insultaba, le pedí muchas veces hablar en la casa encerrados, pero ella era la que salía del cuarto gritando y era cuando los niños y la mama se dieran cuentan (...) es muy desagradable que yo tenga el cargo de la casa (...) desde agosto del año 2020 fue que deje de llevar la comida a la casa porque ella misma aceptó (...) la decisión mía es vender la casa, pagamos la deuda y lo que quede mitad y mitad (...) nunca he agredido físicamente gracias a Dios, verbalmente me dijo y le dije, nos insultamos, ella me enseñó a decir porquerías (...) en la habitación mía tengo las herramientas de trabajo (...) la discusión de ese domingo fue porque le mandé unos helados a la niña y la niña estaba sola, la llame cada hora (...) discutimos fuerte, ella me dice yo le digo y decidieron llamar a la policía"*

La testigo SOFIA CHAVEZ informó: *"La verdad es que no se en que momento pasó eso, el tiempo que viví yo al lado de ellos eran una pareja normal (...) vivimos relativamente cerca yo en el Ferry y ellos en Simón Bolívar (...) la verdad toda pareja tiene sus altibajos, yo siempre los vi así, tenían sus problemitas pero nunca llegué a ver agresión, nunca (...) en realidad no se cual es el problema que ellos tienen allá, en realidad el problema no se (...) se que están separados no se el motivo (...) es una rareza que yo visite (...) yo fui vecina de ellos cuando ellos vivían en El Ferry hace 7 u 8 años (...) voy para dos años que no voy a la casa de ellos"*

En el interrogatorio el demandado no acepta que existieron hechos de violencia; sin embargo, existen suficientes pruebas para desestimar sus manifestaciones y en el testimonio de la testigo queda claro que no tiene conocimiento de los hechos que se ventilan en la demanda

Así las cosas, se ha demostrado la ocurrencia de las causal 3 del artículo 154 del C.C. atribuible al demandado Wilson Benavides López y esto implica que, por ser causales subjetivas, su comprobación acarrea que el cónyuge culpable le deba alimentos al inocente según el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil y así se establecerá en esta decisión.

En este punto, se declarará al señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como cónyuge culpable del divorcio y al encontrarse también probada su capacidad económica con la certificación enviada a este despacho por Drogas la Rebaja – Copservir y tenerse comprobado también, que la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO no cuenta con un ingreso estable sino que se dedica a la venta de productos por catálogo, dejando al descubierto la necesidad de los alimentos solicitados, se sancionará al demandado a suministrar una cuota de manutención mensual la demandante y se fijará como cuota alimentaria la suma equivalente al 10% del salario fijo mensual devengado por el demandado, toda vez que este tiene un salario fijo mensual y uno variable y el cual se incrementará de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: "La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo [257](#) del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente caso, con respecto a la cuota alimentaria para la hija común menor de edad MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO, se tiene que se establecerá el 25% de los ingresos mensuales del demandado, es decir de los devengado por este por concepto de salario fijo como de salario variable.

Cabe recordar que estas decisiones pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

La patria potestad será a cargo de ambos padres, la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre tal como se ha venido dando desde el momento de la separación hasta la fecha y las visitas serán cada quince días, un fin de semana completo con el padre, quien recogerá a la niña MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO, el día sábado a las 9:00 a.m. y la regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, lo regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

Por último, no se condenará en costas al demandado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º. Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO y JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, celebrado en la Parroquia San Clemente Romano de esta ciudad, el día 04 de abril de 1998, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla bajo indicativo serial No. 3140652 de fecha 08 de septiembre de 1998.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. Ordénese la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Decretar como alimentos para la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO y a cargo del señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por ser cónyuge culpable del divorcio, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído; la suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario fijo mensual devengado por el demandado, toda vez que este tiene un salario fijo mensual y uno variable; el cual se incrementará de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior. El dinero deberá consignarse los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso.

Esta cuota se pagará mes por adelantado y comenzará a regir a partir del mes de noviembre de 2021.

5º. La patria potestad sobre la hija común MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo la madre MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO como se ha dado hasta ahora.

6º. Con respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para su hija MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO, se establecerá el 25% de los ingresos mensuales del demandado, es decir de los devengado por este por concepto de salario fijo como de salario variable y el cual se incrementará de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y que se pagará los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso.

7º. En cuanto a las visitas del señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a favor de su hija MARIAM LIS RODRÍGUEZ LOBO, serán cada quince días, un fin de semana completo con el padre, quien recogerá a la niña el día sábado a las 9:00 a.m. y la regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, la regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

8º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

9º. Sin condena en costas.

10º. Procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a634d3d67a6e525eeb88d5f6376b9acc6f1005a568ed2c33a5de4b65b32b3e2**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**